

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 252973184001**2023-00022**-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -
CORPOGUAVIO-

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ quien actúa directamente, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia por haberse emitido la Resolución 1747 del 16 de noviembre de 2022 emitida por la accionada, en la que decidió sancionar al accionante.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ, quien actúa directamente, por haberse emitido la Resolución 1747 del 16 de noviembre de 2022 emitida por la accionada CORPOGUAVIO, en la que decidió sancionar al accionante sin que se hubiera indagado las circunstancias específicas del caso concreto.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1.- Afirmó que por auto 1904 del 10 de agosto de 2021 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, se inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por denuncia iniciada por la señora ANA ISABEL BOJACÁ CRUZ por la tala de unos árboles; indicó que en el mencionado procedimiento siempre sostuvo su inocencia y luego de agotarse el trámite mediante Resolución 1747 del 16 de noviembre de 2022 se decidió el fondo

del asunto, declarando culpable al accionante por la tala de 8 árboles nativos, condenándolo al pago de \$2.853.276 y la siembra de 16 individuos nativos.

3.2.- Manifestó que luego de interpuesto recurso de reposición contra la decisión anterior, por Resolución 069 del 7 de febrero de 2023 se confirmó la decisión tomada el 16 de noviembre de 2022; expresó que como prueba dentro del mencionado proceso solo aparece una queja y un informe técnico, no existiendo prueba de que sea el responsable exclusivo de esa poda y tala de árboles.

3.3.- Concluyó informando que al no existir apelación admitir la condena impuesta constituiría en un perjuicio irremediable y debe sacrificar el sustento de su familia.

4.- PRETENSIÓN

4.1.- El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y como consecuencia de ello se ordene revocar la Resolución 1747 del 16 de noviembre de 2022 y todas las demás emitidas como consecuencia de la anterior, valorándose debidamente tanto las pruebas practicadas como los descargos dados y se tome una decisión justa acorde a derecho.

5.- ADMISIÓN Y LITIS

Este Juzgado mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada CORPOGUAVIO, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, solicitándose copia del expediente administrativo allí adelantado, además se decretó la práctica de testimonios solicitados por el accionante, practicándose aquellos el 13 de marzo de 2023.

5.1.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1.1.- La accionada autoridad ambiental CORPOGUAVIO luego de relacionar los hechos y las pretensiones de la tutela, hizo algunas consideraciones generales sobre la procedencia de la acción de tutela concluyendo que la misma devendría en improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, contando el accionante con el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, explicó que ellos son titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la cual

dieron inició por la tala de ocho (8) árboles sin contar con el respectivo permiso, explicando el procedimiento llevado a cabo y que dio como resultado la Resolución No. 1747 del 16 de noviembre de 2022 que fue objeto de reposición, decidido mediante Resolución 069 del 7 de febrero de 2023, concluyendo la improcedencia de la acción de tutela, agregando que lo actuado dentro del proceso sancionatorio no constituía violación a derechos fundamentales, surtiéndose las notificaciones en debida forma, prevaleciendo la presunción de culpa sobre el sancionado, quien se limitó a negar la acción cometida.

6. PRUEBAS:

6.1.- Auto 1904 del 10 de agosto de 2021.

6.2.- Copia declaración de parte del accionante TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ.

6.3.- Auto 3337 del 11 de Noviembre de 2021 por medio de la cual se formularon cargos contra el aludido accionante.

6.4.- Auto 3315 del 7 de junio de 2022 por medio del cual se abrió a pruebas dentro del trámite ambiental administrativo.

6.5.- Resolución 1747 del 16 de noviembre de 2022 y reposición contra aquella.

6.6.- Resolución 069 del 7 de febrero del 2023.

6.7.- Expediente administrativo llevado a cabo por la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-.

6.8.- Respuesta de tutela por parte de la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-.

6.9.- Testimonios de los señores JOSÉ DAVID BOJACA, EVERT STICK PARRA y RAFAEL GARZÓN practicados en sede de tutela el 13 de marzo de 2023.

7. CONSIDERACIONES:

7.1.- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto

2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

7.2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, en este caso el accionante es un ciudadano, y se pretende la protección de sus derechos fundamentales frente a la accionada autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, por lo que conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante el Auto 047 de fecha 3 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, en donde señalaron a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como entidades de orden nacional, además del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas de reparto, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

7.3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar inicialmente, si la acción de tutela iniciada procedería, y de ser así, establecer si la accionada Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, ha vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante dentro del trámite sancionatorio ambiental llevado a cabo por la

mencionada autoridad ambiental previamente determinando la procedencia de la misma.

7.4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, pues el accionante TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ actuó directamente, al considerar vulnerado su derecho fundamental del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al estimar irregular las decisiones de la accionada CORPOGUAVIO en el marco del trámite de un proceso administrativo ambiental sancionatorio, cumpliéndose así la legitimación por pasiva y la trascendencia iusfundamental del asunto por la naturaleza de los derechos invocados.

De otra parte, frente al presupuesto de haberse agotado los mecanismos judiciales disponibles, quiere decir ello que la acción de tutela NO podría ser empleada como mecanismo principal para la protección de derechos, pues el accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa; con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

Así pues, contrario a lo expuesto por el accionante, lo pretendido por medio de la acción constitucional, desborda la competencia del fallador en tutela por lo que en este sentido devendría en improcedente su solicitud de tutela, pues en referencia al cuestionamiento de actos administrativo, la competencia la tendría la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pudiendo así acudirse a esta vía, por lo que en el expediente no reposa prueba alguna de haberse agotado ese medio.

En consecuencia, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales presuntamente afectados a la parte actora, se advierten que existen otras vías para reclamar lo pretendido, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ, devendría en improcedente por lo expuesto.

No obstante, si llegara a cumplirse con el presupuesto de la subsidiariedad, al revisar la actuación administrativa, habría que concluirse que no se vulneraron derechos fundamentales, por cuanto se observa que el accionante se hizo participe en la actuación administrativa, notificándole del mismo personalmente (al observarse las páginas 23, 39, 56 a 61, 81, 137 y 160 del expediente) y por ende, participó en sus diferentes etapas, no pudiendo mediante acción constitucional, revivirse etapas procesales ya concluidas dentro del proceso administrativo ambiental sancionatorio.

De otra parte, se insiste, tampoco se demostró la urgencia o la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez constitucional se pronuncie, sobre asuntos no aptos para que el juez constitucional emita concepto, NO quedando otra vía que declarar improcedente la presente acción constitucional.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

9.- RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por TITO HERNÁN PARRA MÉNDEZ, contra la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b252205a4ef61c9ba14b675510fb1072af3c97e543db72ea63e6fa0b019fa0d**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>